

INFORME DE SECRETARÍA:

Se deja constancia que en todos los procesos que cursan en el Juzgado no corrieron términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo del mismo año, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJ20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y en Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura-Valle del Cauca, los cuales fueron emitidos dentro de la Emergencia Económica, Social y Sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1

AUTO:	988
RADICADO:	76001 31 10 014 2018 00538 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NAYIBE FRANCO LOSADA
DEMANDADO:	NIDIA LOSADA MAYA
DESICIÓN:	RECHAZA RECURSO, REQUIERE A LAS PARTES Y OTROS.

En atención a los memoriales recibidos el 7 de julio de 2020, suscritos por el abogado JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ en representación de CARLOS FERNANDO BALANTA ORTIZ, quien manifiesta ser acreedor hipotecario de la señora NIDIA LOSADA MAYA, y quien aporta contestación a la demanda y recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago el 17 de enero de 2019, sea del caso indicarle que sus solicitudes serán rechazadas, teniendo en cuenta que NO se encuentra legitimado en la causa.

Es preciso poara el efecto, traer a colación la Sentencia SC21761 en la cual la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

“La legitimación en la causa, aspecto relevante en esta acción, es asunto del derecho material ligado directamente con los extremos en litigio para la formulación y prosperidad de la acción por quien demanda o para soportarla o repelerla en el fondo en el ejercicio del derecho de contradicción, de tal modo que la carencia de la misma repercutirá inexorablemente en el despacho desfavorable del derecho debatido. En el punto, en doctrina probable ha dicho esta Corte: “(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

Ese criterio, se ha reiterado y entendido, siguiendo a Chioventa, como “(...) la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).

2

Vale recordar al togado, que esta instancia mediante auto No. 333 del 4 de marzo de 2020, no le reconoció personería jurídica para actuar dentro del mismo, no obstante, conforme a la Sentencia de tutela dictada por el H. Tribunal Superior de Cali, tal pronunciamiento no se hacía necesario conforme al CGP. En tal auto, se explicó al apoderado que el presente proceso ejecutivo por alimentos es de diferente naturaleza al proceso ejecutivo con título hipotecario y las normas que lo regulan son diferentes, y que no procede la acumulación de procesos conforme al artículo 464 del CGP.

El abogado CAICEDO FERNÁNDEZ adelantó acción constitucional en contra de esta judicatura, la cual fue declarada improcedente por Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en primera instancia y confirmada en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia el 4 de septiembre de 2020, mediante sentencia STC6850, siendo MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

En estas actuaciones, si bien se manifestó que el apoderado no había realizado solicitud alguna de intervención dentro del proceso y no tenía el despacho qué resolver sobre tal intervención al no haberse realizado efectivamente lo encomendado en el poder conferido, no obra en la *ratio decidendi* argumento alguno que indique que el acreedor hipotecario está facultado para intervenir dentro del presente proceso ejecutivo de

alimentos.

Ahora bien, el apoderado pretende ahora intervenir dentro de este proceso, no con el fin de realizar una acumulación de procesos, sino atacando (de manera extemporánea además) mediante recurso de reposición el mandamiento de pago y contestando la demanda.

En este orden de ideas, no es admisible la intervención del acreedor hipotecario dentro del presente proceso para realizar acumulación de su demanda hipotecaria, pero teniendo en cuenta que la solicitud va encaminada a realizar actuación como parte dentro del proceso, pues contesta la demanda e interpone recuso de reposición contra el mandamiento de pago, valga la pena indicar que conforme al ordinal 2 del artículo 397 del CGP, en este tipo de procesos es inadmisible la intervención de terceros acreedores, por lo tanto no hay legitimación en la causa para intervenir en el mismo.

Conforme a lo anterior, se reitera entonces que el acreedor hipotecario representado por el abogado CAICEDO FERNÁNDEZ, no se encuentra legitimado en la causa dentro del proceso ejecutivo de alimentos seguido en contra de la señora NIDIA LOSADA MAYA, que no es demandado ni demandante dentro del proceso, ni hay norma que lo legitime como tercero interviniente; y en ese orden de ideas, no está legitimado para contestar la demanda ni interponer recursos contra el mandamiento de pago; máxime estuvo facultado para interponer recurso de reposición, tal como lo indicaron las sentencia dictadas dentro de la acción constitucional relacionada, contra el auto mediante el cual se negó el reconocimiento de personería jurídica para actuar, término que ya corrió sin solicitud alguna.

3

Es del caso precisar, que no obstante no haberse reconocido personería jurídica al apoderado y el H. Tribunal haber manifestado que la misma no se requiere conforme al CGP, de haberse considerado legalmente que el acreedor está facultado para intervenir y no ha sido notificado dentro del proceso, la misma habría sido necesaria conforme al artículo 301 del CGP para la notificación por *conducta concluyente*, pues el mismo estipula lo siguiente:

(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) >>

En mérito de lo anterior, el recurso interpuesto será rechazado por falta de legitimación en la causa, poniendo de presente al recurrente, que si pretende atacar la validez o

autenticidad del título ejecutivo, debe hacerlo ante otras instancias judiciales.

Por otro lado, con el fin de dar trámite a los memoriales recibidos el 8 de julio de 2020, allegados por la abogada NATHALIA BAQUERO HERRERA, denominados “DESCORRE TRASLADO RECURSO” y sus anexos, quien aduce defender los derechos de la demandada y solicita que NO se revoque el mandamiento de pago librado en contra de su prohijada NIDIA LOSADA MAYA, el mismo no se tramitará por falta de poder para actuar, ya que la Escritura Pública aportada data del 21 de agosto de 2009, y en auto No. 333 del 4 de marzo se le requirió indicando que la misma debía tener constancia de vigencia máxima de tres meses; además, por carencia de objeto, pues como ya se advirtió, no es procedente el recurso interpuesto objeto del memorial allegado.

Conforme a lo anterior, se solicita a la abogada NATHALIA BAQUERO HERRERA abstenerse de actuar dentro del presente trámite hasta tanto allegue los documentos requeridos u obtenga debidamente poder para actuar, se le pone de presente que para que le sea conferido poder especial para actuar, puede hacer uso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, con el fin de dar continuidad al proceso se requiere a las partes (demandante y demandada), para que a través de apoderado debidamente constituido, en un término no superior a ocho (8) días, den cumplimiento a lo solicitado por este despacho en el párrafo final del auto del 4 de marzo de 2020, indicando el motivo por el cual la señora SOBEIDA MAYA DE LOSADA actúa en representación de la demandante NAYIBE FRANCO LOSADA y de la demanda NIDIA LOSADA MAYA, tal como se aprecia en el título báculo de la ejecución del 4 de noviembre de 2003 y en la escritura pública No. 2318 del 21 de agosto de 2009, lo anterior de conformidad con la lealtad procesal debida en el desarrollo de todo trámite judicial y so pena de compulsar copias para que se inicie la investigación por la posible incursión en falta disciplinaria.

4

Por lo anterior el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto el abogado JOSÍAS CAICEDO FERNÁNDEZ en representación del señor CARLOS FERNANDO BALANTA como acreedor hipotecario de la demanda NIDIA LOSADA MAYA, por carecer de legitimación en la causa; igualmente, no se tendrán en cuenta la contestación de la demanda ni las excepciones por él interpuestas.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al memorial presentado por la abogada NATHALIA BAQUERO HERRERA, por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que a través de apoderado debidamente constituido, en un término no superior a ocho (8) días, den cumplimiento a lo solicitado por este despacho en el párrafo final del auto del 4 de marzo de 2020, indicando el motivo por el cual la señora SOBEIDA MAYA DE LOSADA actúa en representación de la demandante NAYIBE FRANCO LOSADA y de la demanda NIDIA LOSADA MAYA, tal como se aprecia en el título báculo de la ejecución del 4 de noviembre de 2003 y en la escritura pública No. 2318 del 21 de agosto de 2009, lo anterior de conformidad con la lealtad procesal debida en el desarrollo de todo trámite judicial y so pena de compulsar copias para que se inicie la investigación por la posible incursión en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

3

5

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.